

persiga. Consecuencia de ello es la posibilidad de permitir a la parte subsanar defectos u omisiones procesales que por su propia naturaleza fueran susceptibles de subsanación (STC 45/1988). Esta doctrina en general ha sido objeto de aplicación específica en diversas ocasiones por este Tribunal, que ha considerado que el requisito de la habilitación del Abogado previsto en la Ley 38/1980, de 8 de julio, es un instrumento para hacer posible que el Letrado que haya intervenido en fases anteriores del proceso pueda hacerlo también en la fase del recurso, incluso en la casación, sin necesidad de incorporarse al Colegio de Abogados donde tenga su sede el Tribunal en cuestión, pero asegurando la sujeción de ese Letrado a la protección y a la disciplina colegial. De acuerdo con la finalidad de la norma no puede entenderse tal habilitación como un requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que ha de considerarse en todo caso subsanable (STC 139/1987).

3. Teniendo en cuenta esta doctrina, el Tribunal Supremo en el presente caso, concedió un plazo para subsanar la falta de habilitación del Abogado que había asistido al recurrente en las instancias anteriores. Y éste presentó dentro del plazo que le otorgaron, una resolución del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de fecha 9 de marzo de 1988, en la que habilitaba a aquel Letrado para intervenir en el recurso de casación de referencia, fecha en la que ya se había agotado el plazo legalmente previsto para la formalización del recurso, habilitación que por otra parte, ya constaba en los autos. La Sala Primera del Tribunal Supremo debido a que la habilitación se obtuvo fuera del plazo para formalizar el recurso de casación, la consideró extemporánea y por esta circunstancia inadmitió el recurso.

Reiteradamente se ha puesto de manifiesto por este Tribunal (SSTC 177/1989 y 10, 11, 12, 13, 14, 29, 33, 34, 99 y 116, todas ellas de 1990), que incluso el incumplimiento total del requisito de solicitar la habilitación no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, entendiendo esta subsanación no sólo como la posibilidad de aportación y justificación tardía del documento que acredita la habilitación obtenida dentro del plazo de formalización del recurso, sino también la posibilidad de obtención de esa habilitación dentro del plazo de subsanación concedido por el órgano judicial, ya que el único plazo de preclusión en relación con este defecto es el plazo de subsanación concedido por el órgano judicial. Por tanto, carece de relevancia no sólo el que la habilitación se haya acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso, sino también que al acreditarse ello la habilitación se haya

obtenido después de transcurrido dicho plazo, siendo intrascendente para la resolución del presente caso, a diferencia de lo que argumenta el Ministerio Fiscal, el conocimiento exacto del momento en que se solicitó la habilitación.

El Auto de 21 de junio de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al no haber estimado subsanado el defecto por haber considerado extemporánea la habilitación, no solamente aportada dentro del plazo concedido para subsanar, sino que ya constaba en autos antes de concederse dicho plazo, ha realizado así una interpretación de los preceptos legales aplicables al caso contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y, en concreto, el derecho al acceso de los recursos legalmente establecidos que se integra en dicho derecho fundamental, ya que debería haber considerado subsanado el defecto de la falta de habilitación. Por todo ello, la demanda de amparo debe ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Molina Ramiro y, en consecuencia:

- 1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.
- 2.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988 en el recurso de casación núm. 168/1988 y la providencia de 8 de julio de 1988.
- 3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación para que resuelva la Sala sobre éste, considerando como subsanado el defecto de falta de habilitación de Letrado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Brejijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

7805

Sala Segunda. Sentencia 44/1991, de 25 de febrero de 1991. Recurso de amparo 1.559/1988. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño que deniega la admisión de una solicitud de «Habeas Corpus». Supuesta vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley y a la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Brejijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.559/1988, interpuesto por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de don José Piñero González, asistido de Letrado, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, de 3 de septiembre de 1988, por el que se deniega la admisión de una solicitud de «Habeas Corpus», por ser contrario a los apartados 1 y 4 del art. 17 C.E. y a los derechos a obtener tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la ley, contenidos en el art. 24.2 C.E.. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 1988, con entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 inmediato, se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid, por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de don José Piñero González, demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, denegatorio de la tramitación de un procedimiento de «Habeas Corpus», por entenderlo contrario a los derechos previstos en los apartados 1 y 4 del art. 17 C.E. y a los derechos del art. 24, relativos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

- a) El solicitante de amparo, miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, con destino en Corella (Navarra), solicitó permiso ordinario de trece días, que finalmente le fue concedido por resolución estimatoria de su recurso de alzada.
- b) En relación con tal solicitud de permiso, y con anterioridad a su concesión, le fue impuesta al demandante de amparo, por Resolución del Capitán de la 5.ª Compañía, 522.ª Comandancia, de la 14 Guardia Civil, de 2 de enero de 1988, la sanción de catorce días de arresto, «a sufrir en la Sala de las Armas del Acuartelamiento de su residencia, sin perjuicio del servicio», como autor de una falta leve del art. 8.2 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, por el concepto de «inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior».
- c) Con fecha 1 de septiembre de 1988 le fue comunicada al solicitante de amparo haberle sido impuesta por el Director General de la Guardia Civil una sanción de dos meses de arresto en base al art. 9, apartado 16, de la Ley Disciplinaria Militar (L. O. 12/1985).
- d) Doña Mercedes Vázquez Rodríguez, esposa del demandante de amparo, solicitó con fecha 2 de septiembre de 1988 incoación de procedimiento de «Habeas Corpus» en favor de su esposo por encontrarse sometido a detención bajo arresto que venía cumpliendo en los calabozos del Cuartel de la Guardia Civil de la 509 Comandancia Móvil de Logroño.
- e) Por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logroño de 3 de septiembre de 1988 se resolvió no haber lugar a incoar el procedimiento de «Habeas Corpus», «por ser improcedente». Se razona en dicho Auto lo siguiente: «dado que la situación de don José Piñero González se encuentra resuelta a priori por la jurisdicción militar, no procede la incoación del procedimiento de «Habeas Corpus», dentro de la esfera ordinaria, sin perjuicio de que se plantee en la jurisdicción penal militar y resuelva dicha jurisdicción lo que con base al «Habeas Corpus» correspondía».

3. El actor basa su petición de amparo, en primer término, en que el único argumento que en su día se dió por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, fue «que la situación de don José Piñero González se encuentra resuelta a priori por la jurisdicción militar», lo que, se afirma, es obviamente incierto, en cuanto en la resolución del exe-

diente habían intervenido exclusivamente autoridades administrativas, y el expediente disciplinario es resuelto por el Ilmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, que es un cargo del Ministerio del Interior. No hay por tanto, y hasta el momento de la intervención del Juez de Instrucción, ninguna actividad jurisdiccional y mucho menos de la jurisdicción militar.

No es, por tanto, ésta la que impone dos meses de arresto al recurrente, sino claramente la Dirección General de la Guardia Civil, que es un órgano administrativo, de carácter civil, dependiente del Ministerio del Interior. Y ello es así, porque el art. 6, apartado 9, de la L. O. 2/1986, impone que el régimen disciplinario de los Cuerpos de Seguridad, entre los que se encuentra el Cuerpo de la Guardia Civil, esté inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y que se fijan en el art. 104.1 de la C.E., misión absolutamente distinta de la establecida en el art. 8.1 C.E. para las Fuerzas Armadas. La propia L. O. 2/1986, define qué son los Cuerpos de Seguridad en su art. 2 y en el art. 9 incluye a la Guardia Civil entre los Cuerpos de Seguridad del Estado.

En conclusión, el régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil debe estar inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye, y en este punto son distintos de los de las Fuerzas Armadas que detentan otra misión, y básicamente igual a la del Cuerpo Nacional de Policía, entre cuyas disposiciones estatutarias comunes se engloba el citado precepto.

Es por ello que la esposa del hoy demandante de amparo entendía que la aplicación de la L. O. 12/1985, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, afectaba a la legalidad de la detención de su esposo en el sentido amplio que abarca cualquier privación de libertad, y que, por tanto, era de aplicación el art. 1 de la L. O. 6/1984, de «Habeas Corpus», en concreto los apartados a) y b) del citado precepto.

De forma marginal, y aun cuando no afecte a la cuestión, el recurrente desea expresamente precisar, a efectos de una posible derogación, que la L. O. 2/1986 es obviamente de igual rango y posterior que la L. O. 12/1985. Con la misma significación, se señala que en ningún caso el actor estaba sujeto a orden militar alguna; en primer lugar, porque se trata de la resolución de un expediente disciplinario, inspirado en principios, dice la Ley, acordes con la misión fundamental que la Constitución atribuye a los Cuerpos de Seguridad (art. 104 C.E.) y, por tanto, radicalmente diferente de una orden militar; y, en segundo lugar, porque las órdenes militares, como excepción habrá que probarlas, dado el carácter excepcional y residual, que establece el art. 9, apartado a), de la L. O. 2/1986, cuando establece que serán el Gobierno o el Ministerio de Defensa quienes encomienden estas órdenes, lo que a juicio del actor, no es el caso.

En otro orden de cosas, prosigue la demanda, el art. 117.5 C.E. dice: «La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución». La definición del término castrense reza en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: «Aplicase a algunas cosas pertenecientes o relativas al Ejército y al estado o profesión militar»; y ello «estrictamente», en todo rigor de Derecho, sólo puede ser aplicado a las Fuerzas Armadas. Si, además, es de acuerdo con los principios de la Constitución que diferencian claramente las Fuerzas Armadas (art. 8 C.E.), la jurisdicción militar no es competente.

Al no entenderlo así, el Auto impugnado vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y se transgrede el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

La privación de libertad al recurrente, sin concurrir los supuestos legales, es de por sí una detención ilegal que debe ser protegida por el procedimiento de «Habeas Corpus» y entra dentro de lo establecido por la STC 31/1985, en cuanto: «Dada la función que cumple este procedimiento, no cabe duda que comprende potencialmente a todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez». Por ello debe entenderse vulnerado el derecho a la libertad personal, en cuanto a la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, art. 17.4, en relación con el art. 17.1, todos C.E.

Concluye su demanda con el siguiente *petitum*. «Petición que se formula: La resolución originaria que se impugna y cuya finalidad se interesa es el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Logroño, de fecha 3 de septiembre de 1988 y ello en interés de: 1) la inmediata puesta en libertad del recurrente; 2) caso de no acogerse la anterior pretensión, se acuerde la incoación del procedimiento «Habeas Corpus» por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Logroño».

4. Por providencia de la Sección Primera, de 30 de enero de 1989, se acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, además, se acordó dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño para que remitiera a este Tribunal copia verdadera de las actuaciones seguidas en el incidente de «Habeas Corpus» y para que, en su caso, emplazara a quienes quisieran sostener sus derechos con exclusión del propio recurrente y de los que con él quisieran coadyuvar.

5. El 13 de febrero siguiente se remitió por el citado Juzgado la copia certificada de las actuaciones, señalado que ningún emplazamiento se había hecho, puesto que ninguna persona había comparecido en las diligencias indeterminadas abiertas a excepción de la esposa del interesado.

6. Por nuevo proveído de la Sección Tercera, de 13 de marzo de 1989, se acusó recibo de las actuaciones remitidas y, al mismo tiempo, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el término común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El 12 de abril siguiente se presentó por la representación actora el mencionado escrito de alegaciones.

Tras ratificarse en lo manifestado en la demanda, el recurrente suscita una denominada cuestión procesal. Esta se basa en que, dado que la L. O. 6/1984, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», establece que el Auto de incoación de dicho procedimiento o su denegación se notificará en todo caso al Ministerio Fiscal, «ello lesiona el derecho fundamental de defensa, así como el derecho al proceso y a la tutela efectiva, reconocidos en el art. 24, párrafos 1 y 2, de la Constitución». Ello le lleva a solicitar de este Tribunal el planteamiento de una autocuestión de constitucionalidad.

En segundo lugar, respecto del fondo del recurso, el actor realiza una serie de consideraciones, apoyándose en la Tercera y Cuarta Convención de Ginebra de 1949 por las que no se otorga el *status* de combatiente a las fuerzas de policía. Ello comporta que debe ser aplicada estrictamente la L. O. 2/1985, y, por ello, no puede aplicarse un régimen disciplinario que no esté inspirado en el art. 104 C.E. a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, y en caso contrario se seguirán viendo supuestos de aplicación a estos funcionarios de faltas existentes en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas como la contenida en el art. 9, apartado 18, de la citada Ley disciplinaria, de menosprecio a las Fuerzas Armadas o realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas, en una total indefensión. Por otra parte, no pueden aplicarse por no estar tipificadas otro tipo de sanciones en que podría incurrir un funcionario de policía y que el legislador, lógicamente, no previó para las Fuerzas Armadas. Por ello, es claramente de aplicación la competencia de la jurisdicción ordinaria que para conocer de los delitos establece el art. 8 de la L. O. 2/1986. En definitiva, se concluye, el recurrente ha estado ilegalmente detenido sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la L. O. 2/1986, de 13 de marzo.

Por último, en relación con el suplico de su demanda, señala el actor que, pese a haber sido puesto en libertad por el transcurso del arresto sufrido, sigue interesando el reconocimiento de su derecho, es decir, a que se tramite su solicitud de «Habeas Corpus» por el Juzgado de Instrucción.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 19 de abril siguiente, evacuó su trámite de alegaciones.

El problema que plantea este recurso se centra únicamente en la controversia sobre qué jurisdicción es la competente para conocer el procedimiento de «Habeas Corpus» promovido por la esposa del actor, atendida la condición de miembro de la Guardia Civil del arrestado. El recurrente afirma que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer el procedimiento y el Auto judicial impugnado estima que la competente es la jurisdicción castrense. La resolución de esta controversia supone decidir sobre si la Guardia Civil pertenece o no a las Fuerzas Armadas y cuál es el Régimen Disciplinario aplicable a los miembros de este Instituto.

A juicio del Ministerio Público, estos dos puntos han sido resueltos de manera clara y terminante por el ATC 1.265/1988 de la Sala Segunda, Sección Cuarta. Así, en relación con la primera cuestión el Tribunal Constitucional declara «que con independencia de lo establecido en el último párrafo del art. 2 de la L. O. 6/1984, de 24 de mayo, ha de tenerse en cuenta que el art. 17 de la L. O. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, señala que corresponde a ésta la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y, si bien es cierto, como señaló la STC 93/1986 (fundamento jurídico 7.º), que la Constitución distingue entre Fuerzas Armadas y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ello no impide que la Ley pueda sujetar a disciplina militar a los Institutos Armados o a otros Cuerpos y así lo hace el Capítulo Tercero del Título II de la L. O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que además de atribuir al Cuerpo de la Guardia Civil una naturaleza militar (art. 13.1), en coherencia con lo dispuesto en su art. 9. b), no incorpora a su régimen disciplinario, como hace la Sección 4.ª del Capítulo Cuarto para el Cuerpo Nacional de Policía, sino que se remite en el art. 15.1 a su normativa específica». También confirma expresamente el carácter militar de la Guardia Civil, el art. 10 de la L. O. 13/1985, de 9 de diciembre (Código Penal Militar).

El Auto del Tribunal Constitucional concluye afirmando que la normativa disciplinaria propia de la Guardia Civil es, mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas, la de las Fuerzas

Armadas, según se deduce de la competencia que atribuye, el propio art. 15.1, al Ministro de Defensa para la imposición de la sanción de separación de servicio y, sobre todo, de los arts. 5, 19.2, 21, 22 y 29 de la L.O. 12/1985, que reconocen la potestad disciplinaria en dicho régimen al Director General y al Subdirector General de la Guardia Civil.

A la luz de esta doctrina, el Ministerio Fiscal considera que la sanción impuesta al recurrente lo es por una falta de insubordinación prevista en el art. 9.16 de la L.O. 12/1985. Por consiguiente, nos encontramos ante un arresto impuesto en aplicación de la Ley Orgánica disciplinaria de las Fuerzas Armadas, lo que supone necesariamente que la tutela de los derechos de quienes recurran contra esta clase de sanciones corresponde a la jurisdicción militar, por aplicación del art. 17 de la L.O. 4/1987.

Esto supone que el actor debió acudir a la jurisdicción militar para que ésta conociera del procedimiento de «Habeas Corpus» y no a la jurisdicción ordinaria; el Auto del Juzgado de Instrucción de Logroño, que inadmite el procedimiento de «Habeas Corpus», no vulnera, pues, el art. 17 C.E. referido a la libertad personal del actor, ni vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por no ser la jurisdicción ordinaria la competente para el conocimiento de dicho procedimiento. Tampoco existe violación del art. 24.1 C.E., porque el Juzgado da a la pretensión del recurrente una respuesta razonada y fundada en derecho que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo, al no vulnerar la resolución impugnada los derechos fundamentales alegados por el recurrente en la demanda.

9. Por providencia de la Sala de 21 de enero de 1991, se acordó nombrar Ponente del presente recurso al Magistrado don José Gabaldón López y fijar para deliberación y votación el día 25 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo es la presunta lesión producida por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño al negarse a incoar el procedimiento de «Habeas Corpus» instado por la esposa del recurrente, guardia civil sancionado por sus superiores con una serie de arrestos. En opinión del recurrente, dado que la Guardia Civil no tiene carácter militar, no puede serle impuesta sanción militar, es decir, no puede ser de aplicación a dicho Instituto armado la L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Consideradas por el actor constitucionalmente ilegítimas las privaciones de libertad, es decir, los arrestos, impuestos en virtud de dicha normativa, se tuvo por ilegalmente detenido y, en consecuencia, su esposa instó la incoación de un procedimiento de «Habeas Corpus» ante la jurisdicción ordinaria; ésta, en fin, se declaró incompetente por entender que el asunto suscitado correspondía a la jurisdicción militar.

Es únicamente la impugnación de esta última resolución judicial lo que constituye el objeto del proceso constitucional instado por el actor, resolución a la que imputa la vulneración de su derecho a la libertad y al acceso al procedimiento de «Habeas Corpus», por un lado, y al derecho al Juez predeterminado por la Ley y a la tutela judicial efectiva, por otro. Con independencia de lo que haya que establecer respecto de la pretensión suscrita en su demanda por el recurrente, ha de descartarse ya desde ahora la ampliación que de lo pedido en la demanda efectúa en su escrito de alegaciones, es decir, respecto de que por esta Sala se plantee la denominada autocuestión de inconstitucionalidad de un determinado pasaje de la Ley reguladora del proceso de «Habeas Corpus». Tal nueva pretensión no puede ser tratada en el presente pleito de garantías por impedirlo el principio general del proceso en el sentido de que el objeto del mismo se fija en la demanda y no en momentos posteriores, principio éste que es de plena aplicación al recurso de amparo (por ejemplo, y para sólo recordar SSTC 74/1985, fundamento jurídico 1.º; 96/1989, fundamento jurídico 1.º; 170/1990, fundamento jurídico 1.º; 10/1991, fundamento jurídico 2.º).

2. Pero además, y siguiendo en la vía de acotar el posible objeto del presente proceso de garantías constitucionales, resulta del mismo modo improcedente considerar que el Auto del Juzgado de Instrucción vulnera los derechos a la libertad y seguridad y al procedimiento de «Habeas Corpus» tal como propugna el demandante. En efecto, la tacha que se efectúa al Auto denegatorio de la incoación de dicho procedimiento solicitado por la cónyuge del ahora recurrente en amparo tacha consistente en la vulneración del art. 17.1 C.E., no puede ser admitida. Y ello por la sencilla razón de que ninguna privación de libertad es imputable al Juez de Instrucción que denegó la incoación del incidente solicitado. La privación de libertad que venía sufriendo el recurrente provenía de resoluciones adoptadas por las autoridades competentes del Cuerpo de la Guardia Civil y, en todo caso, sería a ellas a quienes habría que imputarla. No puede, por consiguiente, confundirse el efecto de una resolución judicial sobre un derecho, en este caso la libertad, con el derecho mismo; ello supondría difuminar tanto el derecho sustantivo en cuestión como el derecho a la tutela judicial efectiva u otro posible

derecho radicado en sede judicial, como el también aquí invocado derecho al Juez predeterminado por la Ley.

Por lo que hace referencia a la pretendida vulneración del art. 17.4, primera parte, C.E., es decir del derecho a la obtención del «Habeas Corpus», ha de señalarse que el citado precepto constitucional no contiene propiamente un derecho fundamental sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes. Dicho con otras palabras: Tal garantía se salvaguarda tanto mediante la obtención de una resolución de fondo como una liminar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas [STC 37/1982, fundamento jurídico 2.º; 68/1983, fundamento jurídico 6.º; 93/1984, fundamento jurídico 5.º a); 153/1988, fundamento jurídico 4.º; 62/1989, fundamento jurídico 2.º]. En consecuencia, la corrección de la resolución judicial en esta materia habrá de ser analizada cuando se examinen las lesiones denunciadas respecto al Juez predeterminado por la Ley y de la tutela judicial efectiva.

3. Establecido, pues, el posible objeto del presente proceso constitucional, es claro que la impugnación que se efectúa contra la negativa a incoar el procedimiento de «Habeas Corpus» coincide en lo sustancial con las pretensiones ventiladas en los RR.AA. 1.340/87 y 612/88, donde se denegó el amparo solicitado por la STC 194/1989. Allí, pormenorizadamente [antecedente 2.e)], el Juzgado de Instrucción se declaró incompetente para instruir unas diligencias de «Habeas Corpus», dado que consideraba, en esencia, que era éste un asunto atribuido al conocimiento de la jurisdicción militar; el recurrente, en cambio, consideraba que, por ser inaplicable a la Guardia Civil cuando cumple misiones no de guerra el reglamento disciplinario militar, el tema de los arrestos impuestos, por si constituían una detención ilegal por incompetencia de quien los había ordenado, debía ser dilucidado ante la jurisdicción común. Entonces y ahora, los recursos se basan, pues, en que los derechos fundamentales de los justiciables han quebrado por no haber entrado a conocer de su pretensión el respectivo Juzgado de Instrucción, al considerar que la cuestión, dice ahora el Juzgado de Logroño, «se encuentra a priori resuelta por la jurisdicción militar».

Aquí, al igual que con los referidos recursos, la razón de la impugnación estriba en una premisa que la jurisprudencia de este Tribunal nunca ha hecho suya, a saber, la imposibilidad de que el legislador, que no es un mero ejecutor de la Constitución (STC 209/1987, fundamento jurídico 3.º), pueda dotar de un determinado sistema organizativo y disciplinario, concretamente el de las Fuerzas Armadas, a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (SSTC 31/1985, fundamento jurídico 5.º; 93/1986, fundamento jurídico 7.º). No se trata tampoco, como afirma el Ministerio Fiscal, de que se discuta en el presente pleito de garantías si la Guardia Civil forma parte de las Fuerzas Armadas; se trata, por las razones que dijimos en la STC 194/1989, y ahora en síntesis reiteramos, de que no es contraria a la Constitución la atribución a dicho Instituto armado de un régimen militar en materia disciplinaria y organizativa.

Para responder a la petición del actor, pues, ha de seguirse idéntico procedimiento ya empleado en la referida resolución de 1989. En primer término, han de reiterarse las tres preguntas que, dialécticamente, efectuábamos en dicha Sentencia y que son éstas: «Primera: ¿Es aplicable a la Guardia Civil el régimen disciplinario militar y en particular lo era para sancionar al hoy recurrente en los dos supuestos que dieron lugar a los expedientes disciplinarios (...)? Segunda: En el caso de que la anterior cuestión obtenga respuesta afirmativa, ¿es competente la jurisdicción militar para ejercer el control jurisdiccional sobre las sanciones disciplinarias impuestas a un guardia civil? Tercera: Más en concreto, ¿corresponde a la jurisdicción militar conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» cuando la detención supuestamente ilegal proceda de un acto de cuya revisión jurisdiccional deba conocer la jurisdicción castrense?». La respuesta que se dió entonces y se reitera ahora es la afirmativa. Es decir, que al igual que en la STC 194/1989 se hacía, ante el planteamiento del recurrente considerando imposible que el Instituto de la Guardia Civil se regule, en virtud del art. 15.1 L.O. 2/1986, por el régimen que le es propio, aun no promulgado, la respuesta ha de ser que el régimen transitorio puesto en marcha por el legislador no contraviene la Constitución; así lo reiteró la citada STC 196/1989 en su fundamento jurídico 4.º, tras sintetizar las resoluciones emitidas por nosotros al respecto, síntesis a la que cabe remitirse ahora, de nuevo, por entero. Y, por tanto, conviene únicamente citar de modo expreso el antepenúltimo párrafo del citado fundamento: «Reiteramos una vez más que la normativa disciplinaria aplicable ahora a la Guardia Civil es la propia de las Fuerzas Armadas. Pero repetimos que esto es así «mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas» (ATC 1.264/1988), y añadimos que esta previsión legislativa contenida en el art. 15.1 de la L.O. 2/1986 y antes en el art. 38.2 de la L.O. 6/1980, no puede quedar indefinidamente incumplida, dando pie para una aplicación transitoria, pero también indefinida, del régimen disciplinario militar. El legislador debe ser fiel a su propósito, zanjando de una vez las indefiniciones legislativas sobre la especificidad a estos efectos de la Guardia Civil, y regulando la materia disciplinaria de dicho Instituto armado de un modo directo y positivo y no, como hasta ahora, por medio de técnicas de exclusión y de remisión».

Tras recordar en el fundamento jurídico 5.º la citada Sentencia, que «los círculos relativos a la aplicación del régimen disciplinario militar y el ámbito revisor de la jurisdicción militar no son forzosamente superponibles o coextensos», se afirma que ello es consecuencia de la interpretación restrictiva del «ámbito estrictamente castrense» que se deriva del art. 117.5 C.E. Este fue el supuesto que estaba en la base de la STC 93/1986, en la que se suscitaba la constitucionalidad de tal control a una sanción impuesta a un miembro del entonces Cuerpo de Policía Nacional, es decir, con anterioridad a la L.O. 2/1986. Ahora bien, el recurrente ni es miembro de tal Cuerpo, sino de la Guardia Civil, Instituto armado de naturaleza militar por imperativo legal [arts. 9.b), 13.1 y 15.1.I de la L.O. 2/1986] y ha recibido sendas sanciones de autoridades facultadas para imponérselas. Estas sanciones son recurribles tanto en vía jerárquica como contencioso-militar (arts. 50 y 52 L.O. 12/1985). Y, como ya manifestábamos en esta última resolución, con las debidas matizaciones impuestas por el art. 117.5 C.E., la regulación de la jurisdicción militar dada por la L.O. 4/1987 es terminante; en su art. 17 se dispone que «corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación» de las normas disciplinarias. «Ahora bien —proseguimos— con la Guardia Civil ocurre, al contrario que con el Cuerpo Nacional de Policía, que la naturaleza militar que le ha atribuido el legislador postconstitucional por voluntad constitucionalmente permitida, aunque sin duda derogable y modificable, incluye a tal Instituto armado en el ámbito castrense, y aunque ello no significa que todo ilícito cometido por un guardia civil quede como regla general sometido a ese ámbito jurisdiccional (como ya se resolvió en la STC 76/1982 en relación con un posible delito de tortura), si obliga a afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas a un guardia civil, como en los casos que nos ocupan, por faltas tipificadas en el art. 9.15 (aquí, art. 9.16) de la L.O. 12/1985 sólo son revisables por la jurisdicción militar, porque el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación de un instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (art. 13 L.O. 2/1986) pertenece al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E.).»

Este razonamiento lleva a determinar que para los miembros de la Benemérita, mientras siga la vigente ordenación, «el Habeas Corpus» co-responderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por jurisdicción castrense y tal afirmación, que en principio se desprende con naturalidad lógica de los anteriores razonamientos, es algo más que eso, pues se deriva también inequívocamente del art. 2, párrafo tercero, de la L.O. 6/1984 reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», y del art. 61.3 de la L.O. 4/1987, que se remite al anterior, que establece que «en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de "Habeas Corpus" el Juez Togado Militar».

4. Rememorada con la suficiente extensión nuestra doctrina respecto de la competencia para enjuiciar los supuestos de «Habeas

Corpus» en materia disciplinaria, ha de concluirse, como se hizo en la STC 194/1989, que la negativa del Juez de Instrucción de Logroño a incoar tal procedimiento es constitucionalmente correcta.

Al recurrente en amparo le fue impuesta una sanción de dos meses de arresto por el Director General de la Guardia Civil por una falta grave, prevista en el apartado 16.º del art. 9 de la L.O. 12/1985. La falta consistía en una insubordinación. Así las cosas y dado que el expediente de «Habeas Corpus» es un procedimiento de cognición limitada (STC 98/1984, fundamento jurídico 1.º), el Juez de Instrucción pudo constatar a primera vista que se trataba de una falta de carácter militar y, por tanto, sólo susceptible de ser controlada en el seno de la jurisdicción militar. De ahí que expresara su negativa a incoar el «Habeas Corpus» instado por la esposa del ahora recurrente en amparo mediante la expresión de que la cuestión «se encuentra resuelta por la jurisdicción militar». Esta escueta, pero explícita respuesta a la pretensión deducida, impide tanto considerar lesionado el derecho al Juez predeterminado por la Ley como haber experimentado una quiebra de la tutela judicial efectiva. Ello es así, como cabe derivarlo con sencillez, puesto que si se trata de una sanción militar, el órgano judicial revisor predeterminado por la Ley es el Juez Togado Militar y no el Juez de Instrucción, y ello con independencia de que el interesado pretenda obtener la anulación de su sanción en vía contencioso-militar o pretenda plantear un infructuoso recurso de «Habeas Corpus» ante el Juez castrense competente. Y, en segundo término, no se vulneró la tutela judicial porque se obtuvo una resolución, que si bien era de inadmisión de la pretensión y, por tanto, denegando incluso, la apertura del procedimiento, esta decisión fue razonada y basada en una causa legal; requisitos ambos requeridos por la inconcusa jurisprudencia de este Tribunal en materia de denegaciones judiciales a limine (por ejemplo, sentencias citadas en fundamento jurídico 2.º, *in fine*).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en nombre de don José Piñero González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

7806

Pleno. Sentencia 45/1991, de 28 de febrero. Conflictos positivos de competencia 299/1985, 313/1985 y 318/1985 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 2.164/1984, de 31 de octubre, por el que el Gobierno de la Nación regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de junio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 299/85, 313/85 y 318/85, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por don Javier Otaola Bajeneta, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por doña Mercedes Curull Martínez, y la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo, en relación con el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que el Gobierno de la Nación regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de

junio. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y ha sido Magistrado Ponente don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1985 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Javier Otaola Bajeneta por el que se plantea, en nombre y representación del Gobierno Vasco y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, en su totalidad, por el que «se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de junio». Por este escrito, registrado con el núm. 299/85, se solicita que el Tribunal Constitucional declare que la competencia ejercida mediante el Decreto antes referido corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como se insta la inaplicación, en el ámbito de esa Comunidad Autónoma, de los artículos impugnados.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento y de la documentación que se adjunta, son los siguientes:

A) La materia de montes es regulada en la Constitución en los arts. 148.1.8 y 149.1.23 de los que resulta que las Comunidades Autónomas pueden asumir la totalidad de la competencia sobre ella, salvo la legislación básica que corresponde al Estado; y así ha sido efectivamente asumida tal competencia en el art. 10.8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Pero, además de trasgredir la competencia autonómica expuesta, el Decreto discutido abre paso a una actividad subvencional por parte del Estado en muy diversas materias sobre las que igualmente ostenta competencias la Comunidad Autónoma: agricultura, educación compensatoria y de adultos, vivienda rural, ordenación cinegética, vacaciones en casa de labranza y turismo rural y ecológico,